



CATAMARCA

LEY 4845

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Creación de la Coordinadora de Ablaciones e implantes Catamarca (C.A.I.C.A.)

Sanción: 22/06/1995; Promulgación: 31/07/1995;
Boletín Oficial 22/08/1995.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social, como dependencia de la Subsecretaría de Salud Pública, la Coordinadora de Ablaciones e Implantes de Catamarca (CAICA).

Art. 2º.- Corresponderá a la CAICA brindar apoyatura e todo lo relacionado con la [Ley Nacional N° 24.193](#) y su reglamentación.

Art. 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, serán funciones de la CAICA.

a) Coordinar con el INCUCAI (INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIONES E IMPLANTES) u organismo que lo reemplazare, la organización de registración y transmisión de información relacionada con ablaciones implantes y toda otra actividad tendiente al mejor cumplimiento de los fines de ambas entidades o servicios.

b) Promover y facilitar las ablaciones de órganos y su utilización para implantes en el territorio de la Provincia.

c) Coordinar con las distintas jurisdicciones o entidades, según corresponda, las acciones relativas con las materias de la presente ley.

d) Coordinar y supervisar, conjuntamente o por Delegación del INCUCAI u organismo que lo reemplazara, el trabajo de los equipos de ablación o implantes de órganos y de los laboratorios de histocompatibilidad.

e) Implementar en la Provincia lo dispuesto por el Artículo 20º de la [Ley Nacional N° 24.193](#), en coordinación con el INCUCAI u organismo que lo reemplazare y los organismos Nacionales y Municipales pertinentes.

f) Llevar adelante. Por si o coordinando con otras áreas de gobierno, campañas de información y difusión de los beneficios de la [Ley N° 24.193](#).

Art. 4º.- Los establecimientos asistenciales, públicos o privados, estarán obligados a suministrar a la CAICA, toda información sobre pacientes internados o asistidos en los mismos, los cuales sean potenciales donantes de órganos en particular las personas en estado coma grado cuatro y determinará las modalidades y formas de remisión de dicha información.

Art. 5º.- Quienes contravengan lo dispuesto en la presente Ley serán pasibles de las sanciones que impone la [Ley Nacional N° 24.193](#), sin perjuicio de las sanciones que imponga la Autoridad de Aplicación Provincial para los agentes de establecimientos asistenciales provinciales.

Art. 6º.- El Estado Provincial brindará apoyo a entidades sin fines de lucro, que tiendan a colaborar en los fines de la Ley y su Reglamentación.

Art. 7º.- La Reglamentación dispondrá la integración de un Consejo Provincial para la prestación de servicios que crea la presente Ley, la cual estará integrada por delegados de la

Subsecretaria de Salud Pública y de las entidades a que hace referencia el Artículo anterior, Así mismo, la autoridad de aplicación queda facultada para realizar las adecuaciones de su actual plan básico y estructura orgánica-funcional a los efectos del cumplimiento de esta Ley.

Art. 8º.- Comuníquese, publíquese y Archívese.

Colombo; Guzmán; Moreno; Altamirano.

Titular del PEP: Dn. Arnoldo Aníbal Castillo.

